



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

AL197-2023

Radicación n.º 92744

Acta 2

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Corte decide el recurso de reposición que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** interpuso contra el auto CSJ AL4172-2022, que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **NOHORA AHIGSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** adelanta contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

A través de auto CSJ AL4172-2022 la Corte inadmitió el recurso extraordinario de casación que Colpensiones formuló contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 14 de julio de 2021, al considerar que carece de interés económico para

recurrir. Actuación que se notificó el pasado 15 de septiembre de 2022 (f.º 1 del PDF n.º 3 del C. digital de la Corte).

Contra la anterior decisión, dicha administradora presentó recurso de reposición a fin de que esta Corte la revoque «[...] *y en subsidio se profiera otra mediante la cual se admita el recurso extraordinario de casación y se continúe con su trámite*».

Para el efecto, acotó que tal proveído «[...] *pone en peligro la sostenibilidad financiera del sistema pensional al impactar directa y sustancialmente los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que implica que dentro del subjuicio exista suficiente interés jurídico para recurrir en casación*».

Agregó que quienes pretenden la ineficacia de traslado de régimen son por regla general personas que están próximas a pensionarse y, por ello, el impacto fiscal es superior, en tanto «[...] *se acrecienta la proporción entre pensionados -pasivo del sistema- y afiliados -activo del sistema-*».

Además, no existe equivalencia de aportes en los traslados de aquellos a quienes les faltan menos de 10 años para acceder a la prestación pensional, pues es evidente que en el RAIS el capital sufragado es menor, toda vez que los gastos de administración son más altos que aquellos que se causan en el RPM.

Señaló que esta Corporación olvidó que para establecer el interés económico no basta con la remisión literal y gramatical a la parte resolutive de las sentencias de instancia, puesto que deben analizarse las incidencias económicas eventuales y cuantificables, «[...] *máxime que sería Colpensiones la llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas que sirven de fuente para determinar el perjuicio económico frente al demandante*» (f.ºs 1 a 4 del PDF n.º 2 del c. digital de la Corte).

Cumplido el trámite previsto en los artículos 110 y 349 del Código General del Proceso, no se recibió oposición alguna.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición debe interponerse «[...] *dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados*». Pues bien, advierte la Sala que la providencia atacada se notificó por anotación en estado número 131 el 15 de septiembre de 2022 (f.º 8 del PDF n.º 2 del C. de la Corte digital), y el recurso de reposición se interpuso el 19 del mismo mes y año (f.º 23 del c. de la Corte digital), es decir, en el término legal.

Claro lo anterior, la Corte reitera que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure

contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Sala ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el perjuicio sufrido.

En el asunto bajo estudio se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y

el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

No obstante, tal como se explicó en el proveído impugnado, el juez de segunda instancia confirmó la condena que la *a quo* impuso en cuanto ordenó habilitar la afiliación de la actora y resolver cualquier inquietud que presente (f.ºs 154 a 155 del tomo n. 2 del c. del Juzgado digital).

Es decir que le impuso una obligación de hacer, la cual no contiene un detrimento patrimonial o económico para la administradora del RPM en tanto estaría obligada únicamente a «*habilitar*» su afiliación y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual.

Ahora, tampoco se demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple.

Nótese, además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Ahora, si bien la recurrente sustenta el recurso en el posible detrimento económico que se generó por traslados

masivos y se afectará la sostenibilidad financiera del sistema, lo cierto es que se trata de una situación hipotética, más no se trata de una verdadera afectación concreta o que se derive directamente de las condenas impuestas en segunda instancia.

Por tales motivos, el razonamiento de la recurrente no logra derruir los argumentos expuestos en el proveído CSJ AL4172-2022 y, por ello, no se repondrá.

III. DECISIÓN

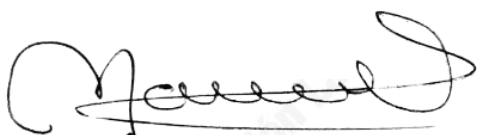
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto CSJ AL4172-2022, que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **NOHORA AHIGSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** adelanta contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

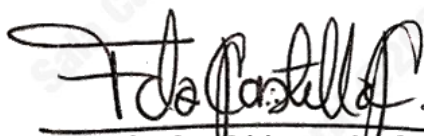


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 15 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º 019 la
providencia proferida el 25 de enero de 2023.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 20 de febrero de 2023 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el 25
de enero de 2023.

SECRETARIA _____